



DEAJALO22-10423

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2022

Doctor

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No. 91001 3333 001 2021 00001 00

DEMANDANTE: AURA MILENA IPUCHIMA Y OTROS

DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRA

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.181.466 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, conforme al poder adjunto, dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Desde este preciso momento procesal, solicito a la Señora Juez desestimar las súplicas de la demanda puesto que no se dan los presupuestos para que mi representada responda por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que los demandantes carecen de fundamentos jurídicos, tal como se expondrá a continuación, solicitando se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

Síntesis del caso

El señor MANUEL RAMOS VALERIO fue procesado por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años. El día 29 de marzo de 2017 fue capturado y presentado ante el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Leticia, el que impartió legalidad al acto de captura, aceptó la imputación formulada por la Fiscalía e impuso la medida de aseguramiento solicitada. Caso Rad. 91540 6101 473 2012 800 19. Para sustentar la petición de imposición de la medida cautelar, la Fiscalía presentó como elementos materiales de prueba e información lo expuesto por Idalia Villa Laurate, madre de la menor PAPP, quien contó lo sucedido y presentó la respectiva denuncia. Aunado a esto se presentó lo expuesto por Edwin Milton Curico, quien recibió la denuncia y lo dicho por Nelson Hernando Marines, quien entrevistó a la menor de edad. El conocimiento del caso correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia, en donde se adelantaron las audiencias de acusación preparatoria y la práctica de pruebas en el desarrollo del juicio oral. Una vez culminado la práctica de pruebas, el representante de la Fiscalía General de la Nación solicitó al Juez de Conocimiento que se emitiera sentencia absolutoria en favor del procesado, petición a la cual accedió el Juez. En consecuencia, el día 23 de julio de 2018 se emitió fallo absolutorio y no se interpuso recurso alguno.



Con base a tales hechos pide se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL, por los daños y perjuicios que se le ocasionaron por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido.

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

A la NACIÓN RAMA JUDICIAL le constan los hechos 2, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de la demanda, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las actuaciones y/o providencias judiciales del proceso penal donde ello conste y pueda verificarse, de lo contrario debe ser objeto de prueba.

Respecto a los demás hechos deben ser probados por la parte demandante o por la otra demandada. Contienen apreciaciones subjetivas que por lo mismo no son hechos, sino argumentos de percepción y defensa de sus tesis.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Los demandantes pretenden se declare a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable por los daños y perjuicios que reclaman, alegando como título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial la “supuesta” privación injusta de la libertad de la que fue objeto, y respecto de la Rama Judicial, adicionalmente, alega incurrió en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En razón a tal premisa, es imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el H. Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

Ahora bien si de lo que se trata es de una supuesta falla en el servicio, para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”*. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

En el acápite de pretensiones de la demanda, los demandantes solicitan una cuantiosa indemnización por perjuicios materiales y morales por supuesta falla en el servicio judicial.

Olvidan los actores que la responsabilidad del Estado, de acuerdo a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, éste *“falla cuando con sus actuaciones, hechos positivos o negativos o vías de hecho, desconoce los derechos de los particulares o deja de proteger los mismos o permite que algún miembro de la comunidad o cualquier persona vulnere dichos derechos”* No debe olvidarse que la responsabilidad del Estado es primaria, es decir, recae en la persona de derecho público, en primer lugar, y es objetiva; y existe falla cuando existe daño a los derechos de los asociados como consecuencia de la acción u omisión estatal”. (C. E., Sección Tercera, Sentencia Nov. 4/75).

La falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado *“no puede ser entonces cualquier tipo*



de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

Debe tenerse en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional, Exp. No. T-6304188 y T-6390556, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, sentencia de unificación la **SU-072 de 2018**, que en términos generales señala que se debe analizar cada caso concreto, porque el régimen de responsabilidad de nuestra constitución no contempla per se uno solo:

*"La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que **el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.** Teniendo en cuenta tal circunstancia la Sala debía establecer -en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Constitución- si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ajustaban a la interpretación referida.*

Concluyó la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que **cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio in dubio pro reo-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena** -con ocasión del control integral y automático de



constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996. Consideró este tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica” (negritas y subrayas fuera de texto).

No obstante que la Sección Tercera del Consejo de Estado, dejó sin valor y efectos la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, proferida por la misma corporación sobre el mismo tópico, lo cierto es que la sentencia de nuestro órgano de cierre, la Corte Constitucional, permanece vigente, **y permanecen vigentes las reglas y subreglas fijadas en la misma.**

Caso concreto.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir que radica en la fiscalía la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento¹, por manera que, no era del resorte del Juez de Garantías resolver, *a motu proprio* y *ab initio*, sobre la ausencia de responsabilidad del señor MANUEL RAMOS VALERIO, a raíz de la investigación que se le adelantó, por la presunta comisión del delito de actos sexual abusivo con menor de 14 años agravado contra la menor P.A.P.P. por denuncia instaurada por su señora madre y con base a la entrevista adelantada a la misma por la profesional de la Defensoría de Familia.

Lo que si competía, inicialmente, al Juez de Garantías era resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento², los que con base a la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, pero bajo la coordinación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le llevaron a adoptar las medidas necesarias para evitar que la acción penal fuera inane, ello porque en su momento el ente investigador sustentó en debida forma sus solicitudes. En razón a tales hechos el Juez hace el control de las actuaciones de la policía judicial y de la Fiscalía, que es de carácter formal, pues en dichas audiencias preliminares no se debate responsabilidad, por manera que el actuar del juez estuvo sustentado en garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, que en su concepto, y bajo un juicio de control constitucional era necesaria en su momento.

Ello fue así porque si observamos lo preceptuado en el estatuto procesal penal, el artículo 308 señala los requisitos que debe sustentar la Fiscalía ante el Juez de Garantías para que se imponga la medida: “**1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la sociedad o de la víctima 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia**”, en este caso, sin duda, por lo menos se reunían los dos primeros requisitos en razón al delito que se le endilgaba, mucho más tratándose de una menor de edad.

Aunado a ello, igualmente procedía la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, atendiendo los lineamientos señalados en el numeral segundo del artículo 313 C.P.P.: “*en los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años*”, por manera que no se advierte irrazonable la medida adoptada, recordándose que para la imposición de la misma **el Juez de Garantías no actúa de oficio**, esa es una facultad exclusiva del Fiscal que se encuentra señalada en el artículo 306

¹ Artículo 250 C.P.

² Artículos 275 y s.s. del C.P.P.



ibídem que dispone: **“El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa controvertir lo pertinente”.**

Y, finalmente en lo que atañe al Juez de Garantías, este no tenía otra salida que proferir medida de aseguramiento intramuros contra el señor MANUEL RAMOS VALERIO, porque al ser procesado por un delito contra la libertad sexual de un menor de edad, el numeral primero del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 disponía: **“Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión”**, de no haber procedido conforme a dicha norma el Juez hubiese incurrido en el presunto delito de prevaricato por acción, al mediar orden imperativa del legislador en esos casos, además que la Constitución Política establece dentro de sus principios la prevalencia de los derechos de los niños ya las niñas, así como su protección sobre cualquier otro bien jurídico.

Y si observamos el acta de la audiencia preliminar donde se impuso la medida de aseguramiento, ese fue el criterio que tuvo en cuenta el despacho para proceder a conformidad.

De otra parte, en la etapa de juicio oral declaró la mamá de la menor P.A.P.P., señora IDALIA VILLA LAULATE, y también la menor supuesta víctima de la agresión sexual, quienes se retractan de los hechos denunciados y manifiestan que su dicho inicial contra el señor MANUEL RAMOS VALERIO, y lo que había dado pie a la investigación en su contra, se había dado por una suerte de venganza de estas hacia aquel, por rencillas y peleas personales entre vecinos, hecho desafortunado, pues aparte de haber ocasionado la investigación penal contra aquel, y la medida de aseguramiento que le fue impuesta, a su vez determina que incurrieron en el delito de falso testimonio, y falsa denuncia contra persona determinada, los que a la fecha, continúan en impunidad dada la inercia de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En la sentencia de 23 de julio de 2018, que determinó la absolución del procesado, la Juez expuso:

En este evento, se examinaron de manera concienzuda los hechos jurídicamente relevantes, y las pruebas recaudadas, las cuales iniciaron con el testimonio de EDWIN MILTON CURICO BUSTOS quien fue la persona que recibió la denuncia presentada por la señora IDALIA VILLA LAULATE, y manifestó las circunstancias en que aconteció la recepción de la denuncia, sin que le consten a este testigo los hechos que son objeto de investigación.

Por su parte el señor NELSON HERNANDO MARINES QUIÑONEZ, recepcionó entrevista SATAC a la menor presunta víctima, y aclaró que la entrevista no pudo ser registrada en video por cuanto no se contaba con los recursos tecnológicos, pero que tomó la entrevista porque se encontraba presente el Comisario de Familia de Puerto Nariño y la mamá de la menor.

Al Juicio Concurrió la menor presunta víctima, quien indicó en su relato que los hechos por los que se presentó la denuncia en contra del señor MANUEL RAMOS VALERIO realmente no habían ocurrido, en igual sentido lo manifestó la madre de la menor IDALIA VILLA LAULATE, quien sostuvo que lo había hecho por rencillas personales que tenía en contra del procesado. De las declaraciones de la menor presunta víctima



y su progenitora, se extrae con claridad que las mismas con convicción quieren retractarse de lo dicho en la denuncia y anteriores entrevistas, dificultándose la interpretación de otras circunstancias que pudieren estar rodeando dicha retractación, debido la falta de locución de ambas declarantes, a su falta de formación académica básica, incluso al dialecto usado por la señora IDALIA VILLA LAULATE.

También concurrió a juicio la Doctora JOHANA MARCELA DIAZ, quien elaboró el informe de valoración psicológica inicial a la menor, y sostuvo que en desarrollo de la valoración la menor no respondió a ninguna de sus preguntas, por lo que lo consignado en el informe fueron las manifestaciones de la madre de la menor, señora IDALIA VILLA LAULATE, aclarando la Doctora JOHANA MARCELA DIAZ, que del silencio también se pueden obtener distintas conclusiones, y podría ser que el mismo es causa del episodio en que fue víctima de delito de actos sexuales abusivos, sin embargo también podría ser producto de que realmente los hechos no acontecieron, como al parecer acontece en el presente asunto, dada la retracción de la denunciante y la presunta víctima.

Finalmente concurrió al juicio el Doctor HUGO MARTINEZA CABEZAS, quien interpretó y explicó el Reconocimiento Médico Legal Sexológico que le fuera practicado a la menor por parte del médico FELIPE ANDRES FONTALVO NIETO, y expuso que la paciente no colaboró con el interrogatorio, y que en el examen físico no se evidenciaron, alteraciones ni lesiones.

Las pruebas recaudadas transmiten a esta falladora que realmente los hechos que se investigan no acontecieron, desprendiéndose como consecuencia lógica la atipicidad de los mismos, y ello es así por cuanto que ninguna prueba pudo establecer con claridad que los hechos hubiesen ocurrido, inicialmente se tiene que la entrevista SATAC desafortunadamente no pudo ser registrada en video por carencia de los medios técnicos, lo cual resulta importante en esta etapa, ya que se podría comparar la expresión de la menor al rendir esa entrevista, con su declaración rendida en el juicio oral, a esta circunstancia se le suma el silencio que guardó la menor en la valoración psicológica inicial, para luego concluirse con la retractación de la denunciante y de la presunta víctima en el transcurso del juicio.

Así, el actuar de los Jueces de Garantías y de Conocimiento, se enmarcan en el mandato contenido en el artículo 5 del C.P.P.: ***“En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”***, es decir, no estamos frente a una privación injusta de la libertad, ni ante un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, todo lo contrario, las decisiones proferidas por los Jueces de la República que conocieron del caso del señor MANUEL RAMOS VALERIO respetaron el principio de legalidad, garantizando los derechos del acusado y resolviendo, el Juez de conocimiento al proferir la sentencia el 23 de julio de 2018, la absolución del procesado, pero en razón a que la Fiscalía no logró demostrar su teoría del caso y su pésima labor investigativa.

De cualquier manera, de existir algún supuesto error como pretende hacerlo ver la parte actora, el mismo radicaría en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, la que, de conformidad al inciso segundo del artículo 200 del C.P.P. ***“En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que***



desarrolle la policía judicial”, porque asistiéndole la obligación legal al delegado del ente Instructor de adelantar de manera idónea la etapa de investigación en contra del señora MANUEL RAMOS VALERIO, al parecer, no actuó con la debida diligencia, no coordinó de manera adecuada con la policía judicial los procedimientos técnicos idóneos que garantizaran el respeto y garantía de la presunción de inocencia del investigado, yendo más allá de la inferencia razonable, presentando a una persona como presunto responsable de la comisión de un delito, sustentando la imputación y medida de aseguramiento con pruebas NO IDÓNEAS para el caso, o las que tenía ni siquiera las incorporó, como era su deber, a la etapa de juicio, hecho que se constató en la audiencia de juicio oral.

Por lo anterior, la absolución del hoy demandante se dio por esa circunstancia, lo que desdibuja un daño antijurídico por la presunta privación injusta de la libertad, por lo menos en lo que atañe a la Rama Judicial, ergo no es responsable extracontractualmente del presunto daño; pero además, la medida de aseguramiento, al estar debidamente soportada, fue una carga jurídica que el demandante MANUEL RAMOS VALERIO se encontraba en el deber jurídico de soportar, conforme lo ya explicado.

Ahora bien, finalmente el Juez de conocimiento garantizó los derechos del ahora demandante, su debido proceso, amén que la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia de MANUEL RAMOS VALERIO dejando en claro que a las resultas del proceso penal se llegó, no solamente porque solo en la etapa de juicio se podía determinar la inocencia del acusado, sino también por la errada teoría del caso de la Fiscalía, quien decide ir a juicio sin haber realizado una investigación más contundente lo que hubiese evitado privar de la libertad a la misma.

Apreciación respecto a la cuantía.

De otra parte, encuentro necesario realizar una apreciación frente a la cuantía que establece el apoderado de los demandantes en su escrito; puesto que no se allega prueba del término que estuvo privado de la libertad, ni los perjuicios causados, los cuales deberán demostrarse plenamente, se encuentra dicha suma abiertamente desproporcionada; situación ésta que le solicito al H. Tribunal estudiar al detalle cuando se profiera la decisión.

Sobre el particular ha manifestado el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 1983 con ponencia del Dr. Enrique Low Murtra, Exp. 10807 que *“... Tampoco resulta conforme a la ética jurídica el permitir que con la aplicación de los principios jurídicos, la desgracia se convierta en fuente de riqueza y que la indemnización de perjuicios deje su naturaleza compensatoria para convertirse en fuente de enriquecimiento ilícito...”*

En igual sentido, la H. Corporación estableció: *“... En relación con la cuantía de la indemnización, debe recordarse que esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado (...)”³*

EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente al Señor Juez que se reconozcan las excepciones de:

³ Ver Exp. 13232-15646 del 6 de septiembre de 2001



1. PREVIAS

1.1. CADUCIDAD

La sentencia absolutoria se profirió el día 23 de julio de 2018, en favor de ANA MANUEL RAMOS VALERIO, decisión que se notificó en estrados por parte del Juez Primero Promiscuo del Circuito de Leticia. Por tanto, de conformidad a lo señalado en el artículo 169 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) la misma quedó ejecutoriada a partir del día 23 de julio de 2018 al **no haberse interpuesto recurso alguno por los sujetos procesales** y el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir del día 24 de julio de 2018.

La solicitud de conciliación se radicó el día 23 de julio de 2021, Rad. E-2020-373180, es decir para esa fecha, faltaba apenas un (1) día para que caducara el medio de control. Recordemos que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende **hasta por tres (3) meses la caducidad** del medio de control. En este caso la constancia de NO conciliación se expidió el 23 de septiembre de 2021, reanudándose el término a partir de la fecha, por tanto, como quedaba UN (1) día para que caducara el medio de control, se tenía hasta el 25 de septiembre de 2021 para radicarlo, PERO NO SE HIZO EN ESA FECHA.

Y es que, según el mismo Juzgado Administrativo de Leticia, el medio de control solo se presenta hasta el día **12 de enero de 2021 (folio 5 del auto de 30 de abril de 2021)** cuando a todas luces el medio de control YA HABÍA CADUCADO.

Se recuerda que si bien los términos judiciales de los Juzgados y Tribunales (**no los de la Procuraduría, que nunca se suspendieron**) por efectos de la pandemia del COVID 19 estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron hasta el 1 de julio de 2020 (Art. 62 Ley 4 de 1913 o C.R.P.M.), pero **respecto a los medios de control que caducaron entre esas fechas** lo que tampoco ocurre o se aplica a este caso.

Es diáfano que el medio de control CADUCÓ, no se presentó en tiempo, transcurrieron más de dos (2) años desde la fecha en que cesó el presunto daño generador del perjuicio ahora alegado, por manera que, ni siquiera la solicitud de conciliación ha evitado la fatalidad procesal del término para incoar el medio de control que pretenden impetrar –en caso que se hubiese presentado, no obra prueba de ello–, según lo dispuesto en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Se resalta nuevamente que la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial suspendía hasta por tres (3) meses el término de caducidad, **y que aun así por efectos de la pandemia y confinamiento el mismo no se extendió en el tiempo, porque la Procuraduría General de la Nación NO suspendió ni interrumpió sus términos**, porque lo que señala la normatividad es que tal suspensión cesa ante la presentación de cualquiera de las tres hipótesis:

- a.) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b.) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c.) **Se venza el término de tres (3) meses** contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.**

Así, sin lugar a dubitaciones, el presente medio de control caducó, **desde el 25 de septiembre de 2021**; solicito por tanto que se declare como excepción previa de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. MIXTAS

2.1. Ausencia de causa petendi y de causación de daño antijurídico



NO se entiende porque los actores pretenden cuantiosa indemnización cuando no demostraron los supuestos perjuicios relacionados con el adelantamiento del proceso penal en contra del señor MANUEL RAMOS VALERIO, tampoco logran demostrar que la actuación de los Juzgados Segundo Penal Municipal, con función de Control de Garantías y Primero Promiscuo del Circuito, ambos de Leticia, les provocara un daño antijurídico, más aun cuando fue la decisión del Juez de la causa lo que evitó que continuara vinculado al proceso penal, al haber decretado su absolución, garantizando así su derecho al debido proceso en respeto del principio de legalidad.

El daño antijurídico alegado no está demostrado, las providencias judiciales de dictaron conforme al principio de legalidad, debido proceso e intereses superiores de los niños, soportadas en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como ya se indicó.

2.2. Hecho de un tercero

Resulta relevante estudiar la incidencia del hecho del tercero, conducta desplegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y de la madre de la menor P.A.P.P., señora IDALIA VILLA LAULATE.

La Fiscalía, que adelanta la investigación contra el procesado, pide la orden de captura, conforme a la denuncia efectuada por la madre de la menor y con base a lo expresado por quien recibió la denuncia, la psicóloga de la Defensoría de Familia y el médico forense; luego pide la legalización de captura, la imputación (acto de comunicación exclusivo de la fiscalía), y la imposición de medida de aseguramiento con base a los elementos materiales de prueba, con el objeto que el juez de garantías profiriera la misma; si observamos el acta de las audiencias preliminares allí consta que el control del Juez es de carácter **formal** y **material**, pero no en cuanto al análisis probatorio, sino a la necesidad, proporcionalidad de la medida.

La madre de la menor quien refirió ante la Fiscalía, **bajo la gravedad de juramento** que su hija había sido víctima de conductas libidinosas a manos del procesado, y da un relato, para el momento coherente de la presunta conducta punible; a raíz de tal denuncia se puso en movimiento el aparato represor del estado, y se le realizó imputación de cargos y el proceso contra la hoy demandante. (Obsérvese el relato de denuncia en el formato EMP presentado por la Fiscalía), pero, ya en la etapa de juicio se retracta y da a conocer los motivos personales, eso sí, abyectos o fútiles, que la llevaron a sindicarse al señor RAMOS VALERIO de tan ruines hechos.

Así, el resultado dañoso, resulta imputable a la conducta desplegada por éstos siendo está otra eximente de responsabilidad frente a la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal por el hecho de un tercero.

Debe tenerse en cuenta que para que el eximente de responsabilidad del *“hecho de un tercero”* se estructure debe contar con los siguientes elementos:

- Debe ser la única causa del daño
- Debe estar plenamente identificado e individualizado el tercero
- Debe existir ausencia total de vínculos de dependencia o que generen alguna relación entre el funcionario y el tercero.
- El tercero no haya colaborado con el causante del hecho y además que su conducta haya sido imprevisible e irresistible para el funcionario, es decir que el funcionario con su actuar no haya podido impedir dicha conducta del tercero, es decir que la conducta del tercero debe ser la generante del hecho dañoso antijurídico.



Siendo así lo anterior, encontramos que en el caso sub-examine, es la conducta desplegada por estos terceros, lo que fue determinante para que se pusiera en marcha el aparato represor del Estado en contra del señor MANUEL RAMOS VALERIO, sin que fuera un hecho irresistible para los Jueces de la República.

No existe ningún vínculo de dependencia o que genere relación alguna entre los Jueces que intervinieron en el proceso con los anteriormente citados, fue su actuar lo que ocasionó procesar al hoy demandante.

2.3. Ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, desde el punto de vista procesal, en este caso del señor MANUEL RAMOS VALERIO.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia contempla en su artículo 70 dicha eximente de responsabilidad, señala: “**El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado**”.

Si bien el título de imputación por la privación injusta de la libertad es un tema que básicamente ha tratado el Derecho Administrativo, es de anotar que, en lo que se refiere a las cargas que debe soportar un ciudadano por la actividad de la administración de justicia, las discusiones en el mismo plano aparecen ligadas a la filosofía moderna del proceso penal. En efecto, si el proceso penal fundamenta las injerencias en derechos fundamentales como una necesidad ineludible para que el Estado cumpla sus funciones constitucionales —en este caso, la persecución y sanción del delito—, entonces se debe entender que el sujeto debe tolerar pasivamente los pasos penosos que impone el proceso penal a pesar del derecho fundamental a la presunción de inocencia⁴.

La Corte Constitucional expuso el criterio antes mencionado en la sentencia C-037 de 1996, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Entonces, en relación con la privación injusta de la libertad, señaló el alcance del término “injusto” referido a dicha medida indicando que “se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria” con el objeto de que en cada caso en particular se realice un “análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención, arbitrariedad que por demás no se avista en el caso del señor MANUEL RAMOS VALERIO según se expondrá posteriormente.

Así, dijo en la referida sentencia la Corte: “[E]s posible constatar eventos de privación de la libertad, en las cuales la detención del asociado encuentra fundamento constitucional y legal en un determinado momento, pero este desaparece cuando el ciudadano es dejado en libertad bajo las condiciones precisadas en la ley o, bien, porque se demuestra una clara falla del servicio al momento de librar la medida coercitiva”

En efecto, **se debe analizar la conducta procesal del hoy demandante**, a las luces de la sentencia revisada por la Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2021 que no es más que la reiteración de la SU-072 de 2018, debe el operario entonces verificar la conducta procesal del hoy demandante en el proceso penal, debe ser analizada a fin de determinar si medio culpa de la víctima:

⁴ Véase el Documento: Privación Injusta de la Libertad: Entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo, documento especializado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mayo de 2013, pág. 16



1. Sí presentó o no elementos materiales de prueba tendientes a evitar la medida de aseguramiento privativa de la libertad.
2. Sí presentó o no recurso frente a la misma.
3. Si solicitó la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, por una no privativa de la libertad.
4. Si solicitó su revocatoria.
5. Si solicitó o no ante el Juez de conocimiento, por tener dicha facultad conferida por el Art. 332 del C.P.P., parágrafo, la **preclusión de la investigación** por las causales 1 y 3, precisamente lo que ahora dice en este medio de control: ausencia de participación del mismo en el hecho investigado, ni por atipicidad de la conducta.
6. Si cuestionó el escrito de acusación, pudiendo haber hecho reparos a la incongruencia entre la imputación fáctica y jurídica, o pidiendo su nulidad por no contener hechos jurídicamente relevantes, esto último lo analizó a profundidad el Juez de conocimiento en la sentencia, pero como vemos la defensa técnica del demandante fue precaria, **al punto que ni siquiera presentó teoría del caso al cierre del juicio oral.**

IV. PETICION

Solicito respetuosamente al señor Juez se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma.

V. PRUEBAS

Las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante, se observa que las copias hacen parte del proceso penal que se adelantó contra MANUEL RAMOS VALERIO, por tal motivo, de conformidad al artículo 246 del C.G.P. tienen el mismo valor probatorio que sus originales.

En el evento de no declararse la caducidad, que está configurada sin lugar a dubitación alguna, y de considerarlo el señor Juez se colaborará en el trámite de solicitar al Juzgado de Conocimiento o al centro de servicios del SPOA para que allegue el expediente penal.

Interrogatorio de parte a MANUEL RAMOS VALERIO, con el objeto de aclarar, y cuestionar, lo referente a los distintos perjuicios reclamados, pero también a los sucesos que rodearon su procesamiento penal, y a la medida de aseguramiento que debió soportar y su comportamiento procesal en el caso penal. Deberá comparecer el día y hora que su despacho fije para la audiencia de pruebas.

A las pruebas de la demandante: respecto a la prueba del parentesco el legislador ha establecido que los registros civiles son una prueba *ad substantiam actus*, por lo cual, de no existir ellos no debe tenerse a algunos de los demandantes ni como familiares o parientes del señor MANUEL RAMOS VALERIO.

Respecto de los parientes lejanos de los demandantes: sobrinos, cuñados, tíos, etc., no debe reconocérseles indemnización alguna, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, su grado de aflicción moral debe probarse pues no aplica la presunción que opera respecto de los parientes cercanos. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Sentencia de unificación de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01 (N.I. 46681).

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial



del CAN, Carrera 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078,
correo electrónico: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co y
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Anexo: poder y anexos.

Del Señor Juez,

DARWÍN EFREN ACEVEDO CONTRERAS
C. C. 7.181.466 de Tunja
T. P. No. 146.783 del C.S.J.